

INFORME: Le informo señora Juez que, revisado el expediente, se evidenció que mediante auto de fecha 11 de marzo de 2022, se decretaron las medidas cautelares, medidas que fueron acatadas por el Banco Davivienda y por la Cámara de Comercio de Santa Marta Magdalena, de conformidad con las respuestas allegadas (archivo 15 y 16, cuaderno de medidas). Según reporte de títulos, a la fecha no se han encontrado dineros consignados a órdenes del Juzgado (archivo 17, cuaderno principal).

Medellín, 28 de abril de 2023.

LUISA F. ARANGO L.
Escribiente



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	QUALA S.A.
DEMANDADA	JAQUELINE PRADA ARDILA
RADICADO	05001 31 03 002 2022 00048 00
ASUNTO	ACEPTA DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES. SIN CONDENA EN COSTAS. ORDENA LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES.

Con el escrito que antecede, la apoderada de la parte demandante con facultad para desistir, manifiesta que DESISTE de todas las pretensiones de la demanda, aduciendo la imposibilidad de perfeccionar las medidas cautelares, y, por ende, el recaudo efectivo de la obligación.

Al respecto, el artículo 314 del CGP dispone:

“El demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante, apelación la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda

en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si solo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando ésta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo entre las partes, y solo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

(...)

En el caso concreto, se encuentran satisfechos los requisitos que para la aceptación del desistimiento solicitado exige la norma transcrita, pues se ha presentado petición en tal sentido por la apoderada de la parte demandante, no sometida a condición alguna, con facultad expresa para desistir, razón por la cual se accederá al desistimiento de la totalidad de las pretensiones y en consecuencia se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, consistentes en el embargo y retención de los dineros que tiene la demandada en las entidades bancarias, al igual que el embargo y secuestro de los establecimientos de comercio de su propiedad.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES el presente proceso EJECUTIVO, promovido por QUALA S.A., en contra de JAQUELINE PRADA ARDILA, de acuerdo con el artículo 314 de CGP.

SEGUNDO: SE ORDENA el levantamiento del embargo y retención de los dineros

de la demandada JAQUELINE PRADA ARDILA, identificada con C.C. No. 63.345.185, decretadas en las siguientes cuentas bancarias:

- Cuenta Ahorros Banco de Occidente No. 960800703.
- Cuenta Ahorros Banco Davivienda No. 406430485.
- Cuenta Ahorros Bancolombia No. 714542212.
- Cuenta Ahorros Bancolombia No. 746938576.
- Cuenta Ahorros Bancolombia No. 205159756.
- Cuenta Ahorros Bancolombia No. 675383401.
- Cuenta Ahorros Bancolombia No. 712192761.
- Cuenta Ahorros Banco BBVA No. 200105811.
- Cuenta Ahorros Banco BBVA No. 200380102.

Ofíciase por secretaría.

TERCERO: SE ORDENA el levantamiento del embargo y secuestro de los establecimientos de comercio, de propiedad de la demandada JAQUELINE PRADA ARDILA, identificada con C.C. No. 63.345.185, decretados:

- Establecimiento de comercio denominado SURTIDORA J.A.C., distinguido con matrícula No. 28529, ubicado en la Calle 5 No. 37 – 40 en San Aguachica, Cesar.
 - Establecimiento de comercio denominado SURTIDORA J.A.C., distinguido con matrícula No. 192413, ubicado en la Carrera 7B No. 12 – 39 Barrio San Nicolás, en Santa Marta, Magdalena.
 - Establecimiento de comercio denominado SURTIDORA J.A.C., distinguido con matrícula No. 162000, ubicado en la Carrera 16 No. 28 – 73 en Valledupar, Cesar.
- Ofíciase por secretaría.

CUARTO: SIN LUGAR a condena en costas.

QUINTO: Efectuado lo anterior, pasen al archivo las presentes diligencias previa desanotación de su registro en el sistema.

NOTIFÍQUESE

5.

BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Se notifica el presente auto por **Estados Electrónicos** Nro. 056

Fijado hoy en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/>

Medellín 02 de mayo de 2023

YESSICA ANDREA LASSO PARRA
SECRETARIA

Firmado Por:

Beatriz Elena Gutierrez Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c856693b461dad22679a0bfa48faffc37b1841dc7f52afecb11a04a5b988674**

Documento generado en 28/04/2023 03:14:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>